

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-31-2019, RUC 1940234775-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Diego de Almagro, por sentencia de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se rechazaron las excepciones opuestas por la demandada y se acogió la demanda de indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional, por lo que se otorgó a cada demandante las sumas que se indican por concepto de daño moral y lucro cesante.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, lo acogió parcialmente, por lo que invalidó el fallo de mérito y dictó el de reemplazo, en que acogió la excepción de prescripción planteada respecto de los demandantes Oscar Orlando Godoy y Carlos Urbina Canales, por lo que rechazó la demanda en lo que a ellos atañe, manteniendo inalteradas las restantes decisiones.

Respecto de este último pronunciamiento, ambas partes interpusieron sendos recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando se los acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describen, con costas.

El recurso sostenido por los demandantes fue declarado inadmisibile por resolución de cuatro de abril de dos mil veintidós; en tanto que se ordenó traer estos autos en relación para conocer del planteado por la demandada.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, propuso dos materias de derecho respecto de las cuales solicita unificar la jurisprudencia, en forma principal, pide declarar que el plazo de prescripción del artículo 79 de la Ley N° 16.744 debe contarse desde el diagnóstico de la enfermedad profesional, como lo señala su tenor literal, y no desde posteriores revisiones o reevaluaciones; y en subsidio, se determine que la correcta aplicación de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, en relación al artículo 69 letra b) de



la Ley N° 16.744, no puede llevar a conceder una indemnización por lucro cesante suponiendo que el demandante trabajará hasta cumplir los 65 años percibiendo un ingreso determinado, pues sólo deben indemnizarse las utilidades probables y no las posibles.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden, en cuanto a la materia principal, a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol N° 1.375-2017, en que frente a un recurso de nulidad que impugnaba la decisión que acogió la excepción de prescripción de la acción, fundada en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 16.744, se sostuvo que, ignorándose la época del diagnóstico, pero existiendo una resolución de 2 de julio de 1992 que evidenciaba una reevaluación de revisión de silicosis pulmonar con una incapacidad del 27,5%, correspondía presumir que la fecha del diagnóstico fue anterior a dicha reevaluación, y agregando que diagnosticar consiste en determinar el carácter de una enfermedad mediante el examen de sus signos, lo que se traduce en comprobar su existencia o establecerla, sin que revaluaciones posteriores o modificaciones en los grados de incapacidad cambien el hecho de haberse ya declarado el padecimiento, lo que resulta compatible con la finalidad de certeza jurídica que subyace en la institución de la prescripción, debe entenderse que el plazo se computa desde el diagnóstico, pues de otro modo el artículo 79 de la Ley N° 16.744 sería inaplicable, lo que no se ve alterado por lo previsto en el artículo 63 de la citada ley, que permite la revisión de las declaraciones de incapacidad, pues lo hace por agravación, mejoría o error en el diagnóstico, tratándose de una revisión vinculada al pago de las pensiones contempladas en la misma dispositiva.

En lo que atañe a la petición subsidiaria, se invocó lo resuelto por la misma Corte de Apelaciones en autos rol N° 3.432-2019, en que se estimó que el lucro cesante es aquél que el acreedor ha dejado de ganar en virtud del incumplimiento o cumplimiento imperfecto por parte del deudor o, lo que es igual, lo que el acreedor hubiera obtenido si el deudor hubiera cumplido oportunamente, agregando que se deben indemnizar sólo las utilidades realmente probables y no las posibles, pues el albur que siempre importa la indemnización del lucro cesante no puede llevar a extremos de suponer que el actor trabajaría hasta cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibiendo a tal data una remuneración equivalente a un ingreso mínimo mensual, lo que escapa al marco del artículo 1556 del Código Civil, dado que no es posible determinar que habría sido de su vida de no sufrir el accidente y sólo se puede especular al respecto.



Tercero: Que la decisión de mérito, en lo que interesa, dio por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Los demandantes prestaron servicios a la demandada, durante los períodos, en las funciones y con las remuneraciones que se indican, adquiriendo la enfermedad profesional silicosis que les ocasionó incapacidad.
- 2) Los trabajadores Carlos Sebastián Urbina Canales, Juan Servando Galleguillos Pangué y Miguel Rivera Rivera se acogieron al programa de desvinculación asistida, lo que consideraba la enfermedad profesional por silicosis y prestaciones adicionales.
- 3) A Mario Absalón Reinoso Cotaipi se le diagnosticó un 27,5% de incapacidad por resolución de 2 de junio de 1989, que con fecha 15 de julio de 2010 fue elevado al 55% y, finalmente, el 26 de mayo de 2011 se determinó en un 55%.
- 4) A Juan Servando Galleguillos Pangué le fue declarada la enfermedad por resolución de 6 de enero de 1999, en que se determinó una incapacidad del 25%, que el 11 de noviembre de 2009 se elevó al 55%, mismo porcentaje que se estableció en la reevaluación de 19 de mayo de 2016.
- 5) La invalidez de Miguel Rivera Rivera, equivalente a un 25% fue declarada por la Comisión Médica de Reclamos el 14 de septiembre de 2016.
- 6) A Oscar Orlando Godoy Rodríguez se le dictaminó un 25% de incapacidad por resolución de 22 de agosto de 1984, la que el 22 de marzo de 1989 se incrementó al 27,5%, y el 31 de agosto de 2009 falleció a causa de una insuficiencia respiratoria debido a tabaquismo, LCFA, y silicosis.
- 7) Carlos Sebastián Urbina Canales fue primitivamente diagnosticado con un 25% de incapacidad el 13 de enero de 1994, el 21 de diciembre de 1995 se elevó al 50%, el 4 de febrero de 1998 a 55%, el 30 de junio de 2018 falleció debido a un paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria y rechazo crónico a trasplante pulmonar, con posterioridad, el 6 de septiembre de 2000 se actualizó su incapacidad a 80%.
- 7) Todos los trabajadores presentaron alteraciones psíquicas a consecuencia de la enfermedad silicosis, en particular, estrés postraumático y depresión respecto de los que aún se encuentran con vida, sin que se puedan descartar padecimientos similares en el caso de los fallecidos.

Sobre la base de los hechos asentados se desestimaron las excepciones opuestas; en cuanto a la de prescripción de la acción se sostuvo que conforme al artículo 79 de la Ley N° 16.744, a la silicosis le es aplicable un término de 15 años, porque se trata de un tipo de neumoconiosis, que debe computarse desde el último diagnóstico, esto es, aquel que efectuó una caracterización de la enfermedad diversa a la de los anteriores, pues si no existiese esa diferencia, solo



se hablaría de la reiteración del mismo, que, en el caso de los señores Reinoso y Galleguillos, corresponden al 26 de mayo de 2011 y 19 de mayo de 2016, en tanto que tratándose de los señores Urbina y Godoy debe contabilizarse desde la fecha de su fallecimiento, el 20 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2009, respectivamente, dado que sus certificados de defunción contienen un diagnóstico que en ambos casos se relaciona con las afecciones respiratorias que les ocasionaron la muerte; lo que permite concluir que entre esa fecha y la de interposición de la demanda, el 3 de diciembre de 2019, o la de su notificación, el 5 de diciembre del mismo año, no había transcurrido el plazo respectivo.

Luego, se resolvió el fondo del asunto, desarrollando las razones que condujeron a establecer la culpa de la demandada en la producción de la enfermedad y aquellas sobre cuya base se determinó la existencia, naturaleza y monto del daño sufrido, lo que condujo a acoger la demanda y a otorgar a cada uno de los demandantes las sumas que se indican por concepto de daño moral, además de otras destinadas a reparar el lucro cesante respecto de los que se mantienen con vida.

Cuarto: Que la sentencia impugnada acogió parcialmente el recurso de nulidad que dedujo la demandada, quien invocó, en lo que atañe a la pretensión unificadora, la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, primero, por infracción de los artículos 79 de la Ley N° 16.744 y 2514 del Código Civil, y luego, por la conculcación de los artículos 1556 y 1558 del Código Civil.

Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer aspecto, se compartió el razonamiento contenido en la decisión de mérito que afirma que la voz “diagnóstico”, si bien se asocia a la idea de determinación del padecimiento por evaluaciones médicas, también va acompañada del seguimiento de la enfermedad, entre otras razones, para que en las reevaluaciones posteriores se pueda modificar su estado y las prestaciones a que el beneficiario tiene derecho, dentro del marco del seguro previsto en la Ley N° 16.744, por lo que estima bien aplicadas las normas cuestionadas respecto de los señores Reinoso y Galleguillos; sin embargo, no es posible realizar el mismo análisis tratándose de los trabajadores fallecidos, señores Godoy y Urbina, cuyas últimas evaluaciones datan de los años 1989 y 2000, respectivamente, debiendo computarse el plazo desde la última reevaluación médica de la enfermedad y no desde el fallecimiento a causa de la misma enfermedad, por lo que se acogió este motivo de nulidad en lo que a ellos atañe. Respecto de la segunda alegación, se sostuvo que el recurrente se limita a señalar que no se cumplen los requisitos para otorgar una indemnización por lucro cesante a los señores Reinoso, Galleguillos y Rivera, pues el daño alegado no es cierto, pero sin explicar de qué manera se infringen



los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, además de realizar una serie de cuestionamientos más propios de un recurso de apelación, al analizar los hechos establecidos, cuestión que es ajena a la causal de nulidad esbozada, que, en consecuencia, aparece vacía de contenido, por lo que se le desestima por falta de fundamentación jurídica.

Por consiguiente, se invalidó parcialmente el fallo de mérito y se pronunció el de reemplazo, en que se acogió la excepción de prescripción de la acción deducida por la demandada respecto de los trabajadores Oscar Godoy Rodríguez y Carlos Urbina Canales, quienes comparecen representados por sus herederos, por lo que se rechazaron sus acciones indemnizatorias.

Quinto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en la sentencia invocada por la recurrente, respecto de la materia de derecho propuesta en forma principal para su unificación, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Sexto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente, por una parte, que el artículo 79 de la Ley N° 16.744 dispone que: *“Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada”*.

Y, por otra, que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, asumiendo una postura que estima correcta en relación con el asunto jurídico propuesto por la recurrente, como ocurrió a partir del dictamen emitido en causa rol N° 2.661-2015, que contiene un pormenorizado examen del concepto de enfermedad profesional, de los diversos efectos que puede producir y las consecuencias que de ello se derivan a los efectos de la normativa que establece el sistema de protección frente a este tipo de riesgos, recientemente reiterado en sentencias dictadas en los antecedentes N° 5.763-2022 y 5.764-2022, en las que se destacó que las enfermedades profesionales suelen tener una progresión en el tiempo, por lo que *“si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio*



conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad”, análisis que también se extiende a su posibilidad de accionar ante la judicatura especializada para obtener la reparación del daño de parte de quien estima responsable de su acaecimiento, agregando que “nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación”.

Tal línea argumental, llevó a declarar que la correcta exégesis del asunto es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento.

Séptimo: Que, por consiguiente, reiterándose la interpretación previa, debe concluirse que la tesis jurídica que asumió la sentencia impugnada sobre la materia es la que mejor se aviene a la normativa en cuestión, puesto que fue sólo a partir del último diagnóstico, que incrementó el porcentaje de incapacidad previamente establecido, que cada demandante pudo conocer la real entidad del daño producido por la silicosis, siendo, en consecuencia, a partir de ese agravamiento de su condición, conocido el 26 de mayo de 2011 en el caso del señor Reinoso y el 19 de mayo de 2016 en el del señor Galleguillos, que deciden no contentarse con las prestaciones que por ese diagnóstico inicial les pudo haber otorgado la demandada, como parte del Plan de Desvinculación al que se acogieron, sino que requerir judicialmente la reparación completa y suficiente del daño moral causado, lo que hicieron mediante demanda interpuesta el 3 de diciembre de 2019 y notificada el día 5 de ese mes y año, esto es, dentro del plazo de quince años en que la legislación le permite hacerlo.

Octavo: Que, en lo que concierne al segundo aspecto propuesto para el análisis de este tribunal, cabe tener presente que conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere un arbitrio como el de la



especie, es menester que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil a aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer. Presupuesto que no concurre en el caso, dado que el fallo cuestionado no pudo efectuar ningún razonamiento referido a los requisitos del lucro cesante, al desestimar por falta de fundamentación aquella parte del recurso que concernía a esta materia, por lo que no asumió ninguna postura sobre el particular que pueda ser cotejada con otra.

Noveno: Que, en consecuencia, habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio planteada en forma principal, que coincide con lo resuelto en la sentencia impugnada, y no cumpliéndose con los requisitos de procedencia del arbitrio en lo que atañe a la subsidiaria, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2.567-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Hernán González G., y la abogada integrante señora Pía Tavolarí G. No firma el ministro suplente señor González, y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.





CEHXXFWPEYN

En Santiago, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

